



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103007201400052 04
Rad. Tribunal:	2019-0071 04
Demandante:	DANEXI BENAVIDES MARTINEZ
Demandado:	NELY DIAZ CONTRERAS Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante y dos demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103006201600263 02
Rad. Tribunal:	2019-0045 02
Demandante:	GERARDO ANDRES MONTALVO MESA
Demandado:	CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ Y RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. para la hora de las **9 a.m.** del día **diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153007201700151 01
Rad. Tribunal:	2019-0069 01
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	LA PREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se.

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **primero (1) de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Simulación
Radicado Juzgado	540013153004201700279 01
Radicado Tribunal	2018-0366 01
Demandante	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A DECIDIR**

Teniendo en cuenta lo apreciado en audiencia de fecha 2 de septiembre del 2019, advierte la Sala que resulta imperioso efectuar el decreto de las siguientes pruebas de oficio, a efectos de que obren en el plenario las siguientes documentales:

- a) Certificación expedida en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se deje constancia de la existencia del proceso de declaración de sociedad de hecho con radicado 540013153003201700302 00, promovido por Hilda Muñoz Cáceres en contra de Francisco Ismael Hurtado Torres, su fecha de radicación, el estado del mismo, la ejecutoria de las providencias proferidas, tanto en primera como en segunda instancia y demás actuaciones relevantes para el caso.
- b) Copia de la demanda de declaración de sociedad de hecho formulada y su reforma si existiera.
- c) Copia del auto admisorio de la demanda y su notificación.
- d) Copia de las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia, dentro del proceso anteriormente aludido, declarativo de sociedad de hecho entre concubinos, con constancia de ejecutoria.

A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que a costa de la parte demandante y apelante, señora Hilda Muñoz Cáceres y dentro de los 5 días siguientes al pago

de las expensas necesarias para su expedición, remita las documentales anteriormente aludidas, con destino a la presente actuación procedimental.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO**, que se alleguen a este proceso dentro de los 5 días siguientes al pago de las expensas necesarias para su expedición, las documentales indicadas en la parte motiva de esta providencia con el fin de que obren en el presente asunto.

Por Secretaría, oficiese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término indicado en el inciso anterior, de respuesta al requerimiento efectuado, previo el pago de las expensas requeridas por parte de la señora Hilda Muñoz Cáceres.

### NOTIFÍQUESE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Abreviado de Impugnación de Actas de Asamblea
Rad. Juzgado:	544053103001201700292 01
Rad. Tribunal:	2018-0412 01
Demandante:	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Demandado:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 16 de agosto del 2019, mediante la cual se revoca el numeral segundo de la sentencia del 4 de diciembre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, se puede condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida cuando prospere parcialmente la apelación, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por el accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Abreviado de Impugnación de Actas de Asamblea
Rad. Juzgado:	544053103001201800010 01
Rad. Tribunal:	2018-0343 01
Demandante:	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Demandado:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 16 de agosto del 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 4 de octubre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por el accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación  
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-00  
C.I.T. 2019-0261  
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto emitido el **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**<sup>1</sup> por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del **Proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, seguido por **Samuel Yáñez Boada y la Empresa Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S.**, en contra de **José del Carmen Yáñez Boada**, mediante el cual, de un lado, se prescinde de la prueba pericial que fuera ordenada de oficio, y del otro, se deniega la práctica de la inspección judicial decretada como elemento de convicción de la parte actora.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de calenda 17 de abril del 2018<sup>2</sup>, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta admitió la demanda declarativa verbal presentada por el señor

---

1 Folio 88 y tras folio del cuaderno copias del recurso de apelación.

2 Folio 24 Ibidem.

Samuel Yáñez Boada y la Empresa Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S., a través de mandatario judicial, en contra de José del Carmen Yáñez Boada, con el objetivo de que se declare que el querellado *“es auto[r] del incendio forestal ocurrido en los predios y instalaciones (Sic) de la mina Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S.”* (Se suprime énfasis), y en tal virtud, se reconozca que es *“responsable civil y contractualmente (Sic), por todos los daños (...) y los demás perjuicios ocasionados”* a la parte demandante. Por ende, que se condene al demandado a pagar a favor de los actores, los montos determinados en el libelo genitor.

Conformado el vínculo jurídico-procesal que surge con la notificación de la demanda, se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día 13 de febrero de 2019<sup>3</sup>, dentro de la cual, luego de fijado el litigio, el *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas denegando algunas de las solicitadas por la parte demandante pero decretando otras. Es así como dispuso la práctica de **inspección judicial** *“al predio del cual se indica sufrió afectación por un incendio”,* es decir, *“dónde se encuentra la mina Carbones La Esperanza Carboesperanza, (...) ubicado en el municipio de El Zulia, vereda Cerro León”,* con el fin de *“que este despacho puede verificar la existencia de los inmuebles, su colindancia, el estado actual del mismo, y si eventualmente se encuentran desarrollando actividades propias de la minería, pero en todo caso para verificar, en la medida de lo posible, las áreas afectadas y los hechos en general”,* advirtiendo que se realizará *“sin intervención de perito”*. Y entre las desechadas a ese extremo procesal, está el *“experticio o peritazgo”* (prueba pericial), decisión que afincó bajo el argumento de que el *“Código General del Proceso (...), advierte que quien quiera valerse de una prueba pericial deberá aportarla en las oportunidades probatorias, en este caso en la presentación de la demanda a la luz del artículo 227”* ejusdem.

Sin embargo, de manera oficiosa ordenó la práctica de un dictamen pericial *“con el objeto de que se evalúen y determinen los daños materiales causados a la parte actora como consecuencia del incendio forestal acaecido el 7 de septiembre del año 2014, aludidos en el acápite de las pretensiones de la demanda, corregidos en la subsanación de la misma, conforme a los conceptos allí señalados”*. En tal virtud, dispuso una serie de comunicaciones a varias entidades con miras a establecer los peritos o profesionales idóneos *“que pueden rendir el dictamen*

---

3 DVD obrante a folio 25 del cuaderno copias del recurso de apelación, récord de grabación 01:15:42 al 01:40:50.

*pericial con la especialidad en la referencia*". Cumple agregar y relievar que frente a tales determinaciones no medió censura.

Ahora bien. Mediante proveído de calenda 30 de mayo hogañó<sup>4</sup> el *a quo* prescinde de la práctica de esos medios de convicción, esto es, la prueba pericial decretada de oficio y la inspección judicial decretada a instancia de la parte actora. De la primera por cuanto, según lo expuso, de un lado, *"el ingeniero forestal Ronald Alfonso Montañez Valencia manifiesta no contar con el perfil y pericia requeridos para rendir la experticia decretada de oficio"*, y del otro, *"se han consumado las órdenes dispuestas en diligencia celebrada el día 13 de febrero de 2019, así como los actos ordenados en proveído adiado 8° de marzo de 2019, con el fin de lograr su recaudo sin éxito alguno ante la falta de entidad y/o profesional que asuma la designación para el efecto"*, agregando además que media *"desinterés de la parte actora"* pues *"nada ha manifestado al respecto"*. Y la no práctica de la segunda la apuntaló en el *"ejercicio del control de legalidad al que alude el artículo 132 del CGP"*, pues consideró *"notoriamente impertinente"* llevarla a cabo.

Inconforme **exclusivamente** con que se declarara **"notoriamente impertinente la práctica de la inspección judicial"** (Se resalta), el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que *"no (...) ha habido y no ha existido tal falta de interés"* para su realización, solo que *"debido a problemas de salud"* ha tenido que limitarse *"en algunos aspectos, teniendo que encargar a algunos empleados, cosa que no significa que no esté pendiente del asunto"*; además, sostiene que *"es importante (...) para determinar los daños y los hechos de la demanda (...), pues con dicha diligencia (...) se pretende determinar los hechos objeto de la acción, determinar los perjuicios y daños causados, determinar la causa del incendio, determinar que aun dicho incendio persiste y que actualmente se encuentra un túnel de la mina incendiado y aun no se ha apagado a pesar de todos los esfuerzos realizados por la parte demandante para apagar dicho incendio"*<sup>5</sup>.

La impugnación horizontal fue desatada desfavorablemente en atención a, según el juez cognoscente, no se pone en tela de juicio que con la inspección judicial es factible acreditar aspectos que interesan a la controversia que suscitó la acción. Sin embargo, en razón a *"los puntos sobre los que versaría su práctica*

---

4 Folio 88 y vuelto lb.  
5 Folio 89 y vuelto lb.

podrían ser demostrados a través de otros medios tales como videograbación, fotografías u otros documentos, o especialmente, mediante dictamen pericial”, de ahí que “se torna improcedente”, amén de que una adecuada percepción de lo que se quiere establecer exige “de especiales conocimientos técnicos y científicos, referentes a las causas, efectos, prevención (...) origen de incendios y su propagación”, razón por la que la práctica de esa prueba directa “resulta impertinente e inconducente”.

Añadió que con venero en la facultad discrecional para decretar pruebas de oficio, “ordenó (...) la práctica de un dictamen pericial con el objeto de esclarecer” los hechos objeto de la controversia, aunque “pese a los diversos actos dispuestos” en aras de obtener un concepto de esa envergadura, “no fue posible recaudar el peritazgo decretado”. En todo caso destacó que frente a esa actividad (actuaciones encaminadas a conseguir un profesional que rindiera la experticia que exige el asunto puesto a consideración), la parte demandante no adoptó o exteriorizó “una actitud proactiva”. Luego, esas circunstancias conllevaron a prescindir de la práctica de esa pericia, determinación respecto de la cual no se enfila inconformidad por el censor “según se entiende de los motivos de la censura”.

Finalmente, en relación con el recurso vertical se concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación<sup>6</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, se circunscribe esta Superioridad a determinar si la prueba de inspección judicial decretada a instancia de la parte demandante, refulge como el medio demostrativo idóneo para verificar o esclarecer los hechos que guardan relación con la controversia puesta a consideración. Ello, a efectos de dilucidar si la denegación de su práctica cuenta con suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

---

6 Folio 93 a 95 lb.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, se tiene por sabido que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, de donde surge el **principio de necesidad de la prueba** que da lugar *“a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como el iter o el sendero probatorio”*<sup>7</sup> que no alude a cosa distinta que al camino que ha de recorrer la prueba para poder ser estimada, siendo preciso para ello tener presente que la prueba ha de ser solicitada o aportada dentro de las oportunidades que la ley tiene previstas para el efecto y ser conducente, pertinente, útil y no prohibida para que pueda legalmente decretarse.

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, *“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*<sup>8</sup>

En ese orden, para decretar una prueba conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, debe verificarse la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley, como quedare acotado.

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si

---

7 Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio. Técnicas del Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 198.  
8 Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

La inspección judicial es uno de los canales útiles para la formación del convencimiento del fallador y consiste en el examen y observación que de manera directa, por sus propios sentidos, efectúa el fallador sobre los bienes o cosas involucrados con la situación fáctica que sirve de soporte a las pretensiones y/o excepciones.

En esta oportunidad, la inspección judicial que fue objeto de decreto por el juzgado cognoscente a instancia de la parte actora, exclusivamente tenía por finalidad la verificación de la *“existencia de los inmuebles, su colindancia, el estado actual del mismo, y si eventualmente se encuentran desarrollando actividades propias de la minería”* pero primordialmente, según se expuso por el *a quo* al tiempo de disponer su práctica, *“verificar, en la medida de lo posible, las áreas afectadas y los hechos en general”*, lo cual, claro e indiscutible es, exige el acompañamiento de varios profesionales en diferentes áreas o materias.

Luego, es incuestionable que lo que pretendía percibir directamente el juez de la causa mediante esa prueba (inspección judicial), podía satisfacerse a través de otros mecanismos como la *“videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* como lo reseña el inciso 2º del artículo 236 procesal, y por ello no debió haberse ordenado su práctica, toda vez que la norma en cita prevé que la inspección judicial ***“solo se ordenará ... cuando sea imposible verificar los hechos”*** por cualquiera de aquellos medios.

No obstante tal falencia y para evitar que se endilgue un eventual defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto, existe un motivo de mayor envergadura que hace inconducente el medio probatorio, cual es que para establecer las causas del incendio y su propagación, sus consecuencias en la producción de

carbón así como los perjuicios ocasionados y si ello fue generante de la improductividad de la mina, el estado actual de los fondos y si aún la conflagración continúa en el subsuelo, se requiere de especiales conocimientos técnicos y científicos en temas como *“propagación de fuegos en masas forestales y bioseguridad industrial”*, tal y como lo informara el Ingeniero Forestal Ronald Alfonso Montañez Valencia, Docente de cátedra de la Universidad Francisco de Paula Santander (folio 84 del cuaderno de copias del recurso de apelación), de donde puede inferirse entonces, que ese medio demostrativo, como fue decretado, no es el adecuado para la acreditación de los hechos relacionados con la controversia planteada, ya que la prueba idónea es el dictamen pericial, que si bien fue decretado de oficio, su práctica, pese a la actividad desplegada, no fue posible llevar a cabo, y era deber del demandante allegar un peritaje con la demanda misma como lo impone el canon 227 de la ley ritual.

Así las cosas, no resulta atendible el argumento del según el cual ese elemento de convicción es importante *“para determinar los daños y los hechos de la demanda sobre los cuales son el fundamento de las pretensiones”*, por cuanto, se insiste, los hechos que interesan al proceso requieren para su verificación de especiales conocimientos técnicos y/o científicos, como quedare reseñado. Por lo tanto, la inconformidad expuesta no tiene la eficacia para derruir el proveído objeto de censura.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, adoptada mediante el auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el *treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)* por el *Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta*, mediante el cual se prescinde de la práctica *“de la inspección judicial decretada en el sub examine”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153001201800088 01
Rad. Tribunal:	2019-0075 01
Demandante:	CAMINOS DEL CAMPESTRE S A
Demandado:	SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

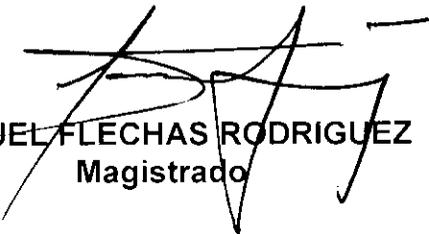
Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

*REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*

*Rad. 1ª Inst. 54001-3103-006-2018-00108-00. Radicado 2ª Inst. 2019-00280-01.*

*DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF SAS*

*DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*

Magistrado Sustanciador: Dr. **GILBERTO GALVIS AVE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los gestores de ambos extremos de la litis contra el proveído adiado seis (6) de agosto del año en curso, mediante el cual se denegó, en ambos casos, el decreto de la prueba que pretendía la consecución de documentos, por parte de la ejecutante ante La Previsora, sobre los abonos cancelados o aplicados a la facturación que se cobra, así como de los soportes físicos y medios magnéticos de las respuestas dadas a su contraparte a cada una de las objeciones realizadas a las facturas objeto de recaudo; en tanto que la Previsora se le negó la solicitud de documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y acumulación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes en litigio, promovieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; es así como el gestor del ejecutante, adujo en síntesis, que la pretendida es una

prueba básica para establecer no solamente la certificación de los abonos o de los pagos que se hayan realizado, sino también para pueda tenerse claridad respecto de cómo se surtió el trámite, contemplado en la reglamentación especial que regula este tipo de actividad, partiendo de la ley 100 de 1993 a través de sus artículos 167 y 168 en concordancia con los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015, normativas que no indican que debe agotarse un trámite o una solicitud con derecho de petición, toda vez que dichos trámites se surten de acuerdo con los plazos indicados dentro de la normatividad aludida, que de igual forma no permite el código de comercio como tal; en tal virtud, reitera, disentir de lo argüido por el despacho, porque en su sentir, no hay un trámite adicional contemplado en la norma para poderle solicitar a la Previsora S.A., que certifique si efectivamente ya se subsanó o ya se surtió, para eso están los plazos, para eso está el marco legal señalado indicado que estableció el legislador para este tipo de circunstancias.

Por su parte la procuradora judicial de la entidad ejecutada, alude en compendio, que las pruebas solicitadas son de vital importancia para esclarecer la deuda que se está efectivamente cobrando, teniendo en cuenta que en el curso del proceso también se han efectuado pagos, y que en el momento de certificar pueden haber variado sustancialmente; igualmente aduce que se necesita aclarar que las glosas sí fueron subsanadas, que sí fueron recibidas por la compañía, así como también los abonos que la compañía ha realizado a la fecha.

En tal virtud, solicitan la revocatoria de la decisión adoptada.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia, para el Tribunal el problema jurídico a resolver, se circunscribe a establecer si ¿se torna procedente negar el decreto de la prueba documental solicitada por ambos extremos en contienda tal y como lo decidió la Juez A quo en el auto censurado, o si por el contrario, los aludidos medios de prueba debían ser decretados en la forma deprecada?

3.- Sobre el tema objeto de análisis, advierte delantamente la Sala, que, el Código General del Proceso en su artículo 78-10 establece como deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 le impone la obligación al Juez de abstenerse *“de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

4.- Desde esta perspectiva, es deber de la parte interesada con antelación a la solicitud de pruebas haber desplegado por su propia cuenta las actividades necesarias de cara a la consecución de la prueba que pretende hacer valer, pues la anterior normatividad restringe al Juez de conocimiento la posibilidad de atender pedimentos probatorios de esta estirpe, solo en el evento en que a dicha parte le haya sido imposible conseguirlos de la entidad pública o del particular, bien porque no atendieron su petición, ora porque se negaron a expedir el documento deprecado, circunstancias que como quedó analizado en precedencia, deben ser probadas al menos sumariamente por la parte que litiga.

5.- Por ello, para el Tribunal ajustada a derecho se encuentra la decisión de la Juez de primera instancia, cuando denegó la solicitud de las pruebas documentales que hicieran los gestores de las partes en litigio, así, lo pedido por la promotora en lo relacionado con oficiar a su contraparte para efecto de que certificara los abonos cancelados o aplicados a la facturación objeto de pretensiones; y ante su representada para la consecución de los documentos inherentes a soportes físicos y medios magnéticos de las respuestas dadas por ésta a cada una de las objeciones realizadas a cada una de las facturas objeto de proceso; entre otros, al paso

que la demandada solicitó la expedición de la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y su acumulación 1 y 2, de lo que ciertamente se colige que no aparece acreditado en el proceso, que la parte haya desplegado con anterioridad, actividad alguna de cara a la consecución del aludido medio de prueba, observándose además, que, el sistema oral impone a las partes ciertas cargas que deben ser cumplidas, so pena de que como sucede en este caso, los pedimentos elevados resulten nugatorios.

Por eso, sin apartarnos de las directrices trazadas por el artículo 168 del C. G. del P. en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, es lógico señalar que si la decisión judicial se edifica sobre hechos y su prueba, es importante que exista una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho de la demanda o su contestación que se pretende probar, para que aquella pueda admitirse. De ahí que, si como viene de enunciarse que lo pretendido con dicho medio de prueba es establecer el pago de las facturas que se cobran ejecutivamente en este proceso, así como también las objeciones, glosas y sus respuestas y si la ley tiene establecido a quien le corresponde acreditar lo que alega, ha de concluirse que bien denegada fue la prueba documental solicitada.

Algo más, no por el hecho de estar establecidos por la ley como medios de prueba, es obligatorio para el Juez entrar a decretarlos, es tarea propia de la depuración impedir que la audiencia de instrucción y juzgamiento se congestione con pruebas innecesarias e inútiles.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, conocido el alcance del artículo 365-1 del C.G.P., indiscutible resulta la condena en costas para la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL DIVORCIO - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Radicado 1ª Inst. 54405-3184-001-2018-00114-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0237-01.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CELIS GALVIS.

DEMANDANDA: LUZ MARTITZA CANTOR SERRANO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> proferido por el JUEZ DE FAMILIA del municipio de Los Patios, N. de S., por medio del cual no accedió a la inclusión de un pasivo que asciende a \$78.257.255, correspondiente a una inversión que realizó su poderdante para mejorar y/o remodelar el bien inmueble que forma parte del activo social descrito con matrícula inmobiliaria número 303-5806, visible a folios 223 al 225 del cdno. copias, haciendo claridad, que cualquier inversión que se haya hecho después de la separación física de los cónyuges en ese tiempo ocurrida en junio del año 2015, y que puede tenerse en cuenta en determinado momento como causal para la separación de los mismos por el tiempo transcurrido de cuando se produjo la correspondiente sentencia por demás objetiva, se consideran

---

<sup>1</sup> Folios 245 al 246 anverso

como deudas propias o personales y quien las ha contraído debe responder por ellas.

## 2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial del demandante,<sup>2</sup> formuló recurso de apelación contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria, y que en su lugar, se proceda a la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales que son materia de discusión, señalando en síntesis, que disiente de las consideraciones hechas por el A-quo, por cuando no guardan armonía con lo previsto en los artículos 501 y 502 del C.G. del P. Señala además que, la consideración de exigir soportes y prueba documental para la confesión de inventarios y avalúos, dichas exigencias son totalmente ajenas a lo previsto en el citado artículo 501, por cuanto de acuerdo al ordinal tercero, cuando son formuladas objeciones a los inventarios, hay una dinámica probatoria para establecer la naturaleza tanto de los activos como de los pasivos, lo inventarios y avalúos, siendo precisamente la enunciación de los bienes lo que conforman la masa patrimonial al liquidar, de tal manera, que para presentar los inventarios y avalúos no es necesaria probanza alguna y más aún en los casos de los pasivos, cuando quien la formula inclusive son los mismos cónyuges.

Que hay que recordar que la determinación que toma el Juez en este estadio procesal está sin ninguna dificultad señalada en el artículo 502, luego ningún asomo de duda deja el inciso 3 cuando señala si no se formulan objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos, de tal manera, que ha debido proceder de conformidad y no perseguir una valoración probatoria como si fuera un trámite para resolver una objeción a los inventarios adicionales que jamás fue presentada.

---

<sup>2</sup> Folios 68 al 70

S

En cuanto a la consideración de excluir inexorablemente todos aquellos pasivos que se han generado con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, ello indica que posterior a dicho momento la sociedad conyugal estaría prescrita *isus jure*, es decir, que la sociedad conyugal desaparecería con la separación de hecho de los cónyuges, siendo importante tomar en cuenta que si el A-quo hace tal conceptualización de los pasivos, asume el recurrente, que han decidido ser pasivos sociales por gastos familiares, evento en que indudablemente si habían que descontarlos si la convivencia de los cónyuges ha fenecido; sin embargo, no es el caso, porque acá se está discutiendo son las mejoras que a expensas de uno de los cónyuges produjo un mayor valor en un inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, desconocer tal situación sería equivalente a consentir un enriquecimiento sin justa causa, lo que evidentemente ha querido evitar el legislador con el establecimiento del sistema de recompensas.

El Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.<sup>3</sup>

### 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento

---

<sup>3</sup> Folios 75 al 77

del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

De cara a resolver la apelación, tenemos que el apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO CELIS GALVIS, presentó memorial el 08 de abril de 2019, solicitando la inclusión de un pasivo que asciende a setenta y ocho millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (78'257.255.00), correspondiente a una inversión que realizó el demandante para mejorar y/o remodelar el bien inmueble que forma parte del activo social descrito con matrícula inmobiliaria número 303-5806.

El Juzgado mediante auto del 23 de abril del presente año dispuso correr traslado a la parte demandada de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos a los que alude el artículo 502 del C. G. del P., término que transcurrió en absoluto silencio. -fl 227-

Al referirse a los inventarios adicionales, asunto que ocupa la atención de la Sala, el artículo 502 del C. G. del P., establece que: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...) Si no se formulan excepciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que resuelva sobre las objeciones propuestas”*.

De una lectura atenta y detenida de lo consignado en el numeral 2º del artículo 501 in fine en armonía con lo señalado en el artículo 502 ejusdem, podría colegirse que el único auto susceptible de apelación es el que resuelve sobre las objeciones propuestas, de tal suerte, que, si como viene

de expresarse que dentro del trámite de los inventarios y avalúos adicionales ninguna objeción se formuló por la parte demandada, esa sola circunstancia impediría la viabilidad de la alzada. No obstante, como el juzgado convocó a las partes a una audiencia en la que se formalizaron las objeciones y se procedió prematuramente a resolver sobre la controversia planteada, se hace necesario entrar **modular** la actuación con el fin de no menoscabar los derechos que le asisten tanto a demandante como a demandada, pues han sido ellos quienes también de alguna manera han contribuido al proceder irregular que se advierte, pues de un lado, el demandante pretende que se acepte como pasivo de la sociedad un crédito sin ningún sustento probatorio y de otro, el planteamiento de un debate en deshora por parte de la demandada, todo ello suscitado por la equivocada dirección del proceso en cuanto a su correcta tramitación.

Ahora, como no existe un mecanismo anulatorio a través del cual se pueda corregir el desacierto en que se ha incurrido y con el fin de preservar los derechos de las partes, en especial el de igualdad, lo mas conveniente en este caso concreto es que por el Juzgado de conocimiento se proceda en consonancia con los poderes de ordenación que establece el artículo 42-4 del Código General del Proceso, para la efectiva verificación del pasivo denunciado por la parte actora, trámite que deberá sujetarse a lo reglado por el numeral tercero del artículo 501 ibídem, pues no podemos olvidar que la decisión se profirió dentro de la diligencia de inventarios adicionales decretada por el Juzgado, de donde se sigue, que es con suspensión de tal diligencia que deberá procederse al decreto de las pruebas que considere pertinentes para la verificación de los hechos ventilados por las partes.

La Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos sostuvo que: *“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos*

*liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.*

*“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

*“Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.*

*“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”<sup>4</sup>*

Así las cosas, el auto proferido dentro de la mencionada diligencia deberá revocarse, y en su lugar, se dispondrá que el Juez de primera instancia proceda a la instalación de la audiencia para que actúe con sujeción a lo reglado por el numeral 3 del artículo 501 del C. G. del P., prescindiéndose de la condena en costas según lo normado por el artículo 365-8 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC20898-2017 del 11 de diciembre de 2017. M. P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes. En su lugar, se dispone que el Juez de primera instancia proceda a la instalación de la audiencia para que actúe con sujeción a lo reglado por el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia -artículo 365-8 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DESLINDE Y AMOJANAMIENTO). Radicado 1ª instancia 54001-3153-004-2019-00184-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0279-01.  
DEMANDANTE: JOSÉ ROSARIO RINCÓN BAUTISTA.  
DEMANDADOS: EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SÁNCHEZ DE UNIGARRO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

#### 1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto adiado el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> que resolvió rechazar la demanda por cuanto “...si bien la parte demandante dentro del término otorgado presentó escrito buscando corregir los defectos anotados, lo cierto es que no se hizo en la forma ordenada, ni se allegó el avalúo catastral del inmueble No. 260-220756 pedido, toda vez que los documentos vistos a folios 127 y 128 no corresponden a lo señalado. (...)”.

#### 2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la aludida decisión, se tiene que el recurrente en representación de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en síntesis, adujo que subsanó la demanda al haber dado respuesta a cada uno de los ítems del auto calendado el pasado 10 de julio por medio del cual, la A-quo inadmitió la demanda, y en lo que tiene que ver con el

---

<sup>1</sup> Folio 167

rechazado de la demanda al no haber aportado el avalúo catastral del predio. Pide se revoque en todas sus partes el auto apelado y en su lugar declarar admisible la demanda.<sup>2</sup>

### 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada en forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 85 entre otros del Código General del Proceso, amén de establecer si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

---

<sup>2</sup> Folios 168-170

3. Ahora bien, dentro del marco a que se refiere el art. 90 del ordenamiento procesal civil, el Juez, al estudiar el libelo demandatorio, puede tomar una de las siguientes decisiones:

a). Si la misma reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G del P., deberá admitirla; b). Si observa que el libelo demandatorio adolece de uno cualquiera de los requisitos previstos de manera expresa por el legislador, deberá proceder a inadmitirla. En tal supuesto, debe señalar al demandante de manera clara y precisa los defectos de que adolece, con el fin de que subsane dichas falencias dentro del término legal (5 días); o, c). Rechazar la demanda, la cual puede devenir de - Inadmisión, porque el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad procesal pertinente; cuando el Juez carece de jurisdicción; cuando el juez carece de competencia; cuando existe término de caducidad para instaurar la demanda, si de ésta o de sus anexos aparece que el término está vencido.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 *ibídem*, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días, para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

Ese carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias de contenido y forma que debe llenar la demanda para ser admitida, requisitos que sólo puede establecer de manera exclusiva el legislador, los que en materia civil se encuentran consagrados

de forma general en el artículo 82 del C. G. del P., y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 de la misma codificación, señalándose en el artículo 84 ibídem, los anexos para todos y especiales para algunos, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares, verbigracia, en los artículos 384, 422, ibídem.

Así las cosas, no se trata de meras formalidades, ya que la citada regla sobre las exigencias legales para la admisión de la demanda, contenida en el artículo 85 del C. de P. C., fue declarada exequible por la Corte Constitucional,<sup>3</sup> al estimar que no desconocía el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contenía exigencias razonables. Consideración constitucional aplicable al artículo 90 del Código General del Proceso, pues a pesar de que éste modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en anterior estatuto, no hubo cambios sustanciales.

De otra parte, se hace indispensable señalar que el artículo 26 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan en dos criterios: uno general que consiste en estimar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; y otro especial, subsumido en el avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres, entre otros.

4).- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, debe inicialmente señalarse que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 10 de julio de 2019<sup>4</sup> declaró la inadmisión de la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por

---

<sup>3</sup> Sentencia C-833 de 2002.

<sup>4</sup> Folio 124

JOSÉ ROSARIO RINCÓN BAUTISTA contra EDGAR CANUTO URIGARRO y ALIX SÁNCHEZ DE UNIGARRO, por las siguientes razones:

1. No haberse dirigido la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales señalados en el folio de matrícula inmobiliaria, indiciando que debe dirigirse el libelo contra Holanda Cecilia Peña Celis y Rosalía Sandoval Vera. Frente a dicha exigencia el demandante señaló en el escrito de subsanación que los mencionados señores al igual que él son propietarios en común y proindiviso del inmueble con matrícula No. 260-151435, circunstancia que la Sala ha corroborado y que efectivamente corresponde con exactitud a esa manifestación, luego entonces, no era esa causal para proceder a la inadmisión de la demanda, ya que según el artículo 400 del Código General del Proceso, el deslinde y amojonamiento puede ser demandado por el comunero del bien que se pretenda deslindar, lo que quiere decir, que será al juzgador al que le corresponde determinar lo relativo a la integración del contradictorio por la parte activa, circunstancia que no se avizora, luego de una atenta y detenida lectura del referido artículo 400.

2. Se dijo igualmente que era inadmisibles la demanda porque en los hechos tercero y cuarto no se describió la línea divisoria conforme al dictamen pericial allegado, observando la Sala que en el escrito de subsanación visible a folios 124 y 125 del expediente el demandante señaló con claridad y precisión la línea divisoria pretendida situando en cada extremo de los inmuebles en controversia los límites de uno y otro, luego tampoco por este aspecto, la demanda podía ser objeto primero de inadmisión y luego de rechazo.

3. Adujo la falladora de primer grado que el demandante no había

allegado el avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-220756 de propiedad de los demandados, olvidando que según voces del artículo 26-2 del C. G. del P., el único avalúo catastral que debe exigirse corresponde al inmueble de propiedad del demandante, el cual corresponde al inmueble con matrícula 320-151435, avalúo cifrado en \$256.230.000. (Ver folio 114 del expediente).

4. Finalmente, señaló así mismo la juzgadora en el auto inadmisorio, que el demandante no se había identificado, ni tampoco había hecho lo propio con los demandados, aspecto frente al cual, el demandante señaló los documentos de identidad de cada uno de los demandados, agregando que a quien se demandaba era a personas naturales y no jurídicas luego entonces, no aplicaba lo previsto por el artículo 82-2 del C. G. del P., circunstancia que para la Sala, no admite duda de ninguna índole.

5. En cuanto a la dirección electrónica exigida en este punto, la parte actora replicó que no se daban las circunstancias previstas en el artículo 82-10 ejusdem, por cuanto las partes no son personas jurídicas y por lo tanto, no están obligadas al registro de dirección electrónica, deducción que se extrae de la narración visible al folio 126 del expediente o de las copias allegadas, atestación que encuentra la Sala plausible y por ende, se erige en percutora de la garantía procesal de evitar el rechazo de la demanda.

Así las cosas, como los demás aspectos aparecen claramente subsanados, la demanda no debió ser rechazada, por lo que se impone sin otros comentarios la revocatoria de la decisión objeto de apelación, para que la falladora de primer grado, luego de un nuevo análisis del libelo demandatorio y de sus anexos, resuelva sobre su admisión si otras consideraciones de orden legal no le impiden hacerlo.

En mérito de expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

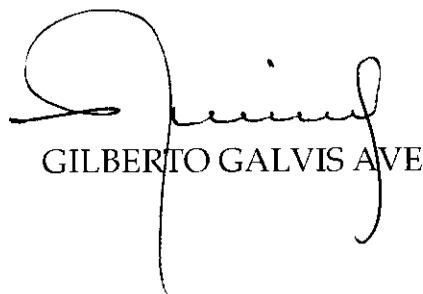
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO, de fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia, conforme a las motivaciones expuestas. En su lugar, se DISPONE que la falladora de primer grado, luego de un nuevo análisis del libelo demandatorio y de sus anexos, resuelva sobre su admisión si otras consideraciones de orden legal no le impiden hacerlo.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE